



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 143
RADICADO	05001 31 10 012 2023-00700 00
PROCESO	VERBAL – PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda se verifica que ha reunido los requisitos de ley, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso y Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderado judicial idóneo prestando asistencia a la señora **ADRIANA ROLDÁN GUZMÁN** en representación legal del niño **J.J.D.R.**, en contra del señor **JOHN JOSEPH DAHILL**, por la causal 1ª del artículo 315 del Código Civil, por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño. Imprimasele el trámite del procedimiento Verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia que dependiendo de la opción que escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma, evitando efectuar una notificación híbrida entre las normas procesales señaladas, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: EMPLAZAR a los parientes por línea PATERNA de JOHN JOSEPH DAHILL ROLDAN, como lo manda el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil, informándoles sobre la

existencia de este proceso y requiriéndolos para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Para efectivizar lo anterior, inclúyase la información en el registro único de emplazados, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 10 de LA LEY 2213 DE 2022). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

Respecto de LOS PARIENTES POR LINEA MATERNA, remítase aviso a la dirección electrónica o física que se suministre al despacho, informándole sobre la existencia de este proceso y requiriéndolos para que manifiesten lo que consideren pertinente, cumplida esta carga arrimará la prueba que lo acredite.

CUARTO: CONCEDER a la demandante ADRIANA ROLDÁN GUZMÁN, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, al cumplir con las exigencias de los artículos 151 y 152 del C. G. P., en tal virtud no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

QUINTO: AUTORIZAR la intervención en el proceso de la Defensoría de Familia (Art. 82 Nral. 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia) y entérese de la iniciación del presente proceso al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **026 fijados** hoy 15 de FEBRERO de **2024** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb517644c22199e3cc2ccad223ecf18f20b370e3013dfeedb3b479fd1d5a98cb**

Documento generado en 14/02/2024 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>